

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00019 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ENRIQUE ALBERTO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 79.524.740 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 110014003016-2013-01349-00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

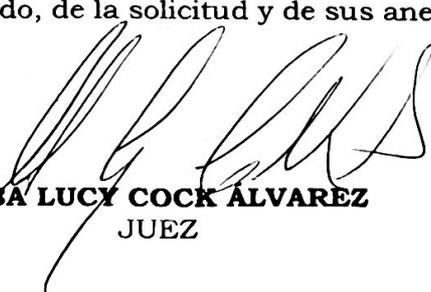
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00020 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano FABIAN BUSTOS HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.357.837 expedida en Bogotá, en contra de la a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE- y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

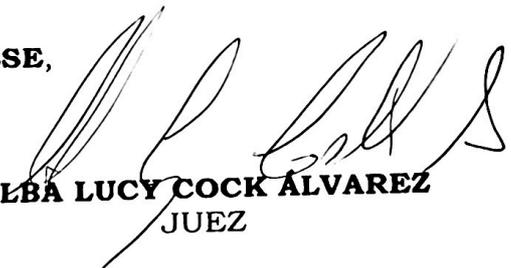
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Consulta Incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela No. 2023-1540 proveniente del JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ACCIONANTE: IVÁN DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ ACCIONADO: QUICK PARK S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el grado de jurisdicción de consulta de la providencia proferida en la acción de tutela propuesta por IVÁN DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ en contra de QUICK PARK S.A.S., de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual sancionó con dos (2) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL MONTOYA CANO identificado C.C. 79.949.404, en su calidad de representante legal de QUICK PARK S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 18 de octubre de 2023, se concedió la acción de tutela, ordenando al "... representante legal de Quick Park S.A.S, y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, que proceda a pagar los aportes al sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP y demás) del período comprendido entre los meses de enero de 2023 a la fecha, a favor del señor IVÁN DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y seguridad.
2. El accionante, por escrito radicado el 3 de noviembre de 2023 (a. 01), presentó escrito de incidente de desacato, informando que la accionada no ha dado cumplimiento a fallo de tutela.
3. Por auto de 7 de noviembre de 2023 (a. 03), se requirió a la entidad accionada con el fin de que informara sobre el cumplimiento a la orden y la persona llamada y hacer cumplir la misma.
4. Ante el silencio de la accionada, por auto de 21 de noviembre, se dio apertura al incidente de desacato (a. 07), corregido el 27 de noviembre; proveídos notificados a la sociedad requerida.
5. Continuando con el trámite, el 5 de diciembre de 2023, se abrió la actuación a pruebas teniendo para el efecto las documentales (a. 15).
6. Surtido el correspondiente trámite, mediante providencia adiada 13 de diciembre, el *a quo* dispuso sancionar con dos (2) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor RAFAEL MONTOYA CANO identificado C.C. 79.949.404, en su calidad de representante legal de QUICK PARK S.A.S., por desacato a la sentencia de tutela emitida el 18 de octubre de 2023 (a. 18).

7. Agotado el trámite respectivo, se remitió el asunto a esta autoridad judicial, por lo que procede el Despacho definir la consulta, previo a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el decreto precitado incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en tal decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sanción que se impondrá por el mismo juez mediante articulación y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse aquella. A su turno, indica el artículo 53 del Decreto referido que el que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales correspondientes. También incurrirá en la responsabilidad penal quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

2. Es nuestra propia Carta Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Cuando se encuentra configurada la violación o amenaza de derechos de rango constitucional no se profiere un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a dictar una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario -accionado-, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos señalados por el Decreto 2591 de 1991. Si es desobedecida la orden impuesta en el fallo, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un incidente en el cual las partes deben gozar de las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato.

3. En el *sub-litem*, mediante fallo emitido el 18 de octubre de 2023, el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, concedió el amparo constitucional solicitado por IVÁN DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de la referida providencia, en consecuencia, dispuso:

***“PRIMERO. TUTELAR el derecho a la seguridad social del señor IVÁN***

DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ.

*SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de Quick Park S.A.S, y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, que proceda a pagar los aportes al sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP y demás) del período comprendido entre los meses de enero de 2023 a la fecha, a favor del señor IVÁN DARÍO VELANDIA BOHÓRQUEZ, a fin de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y seguridad.”.*

El amparado informó que la sociedad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo que dio génesis al incidente propuesto.

Agotado en legal forma el trámite incidental, pese a haberse notificado en debida forma el requerimiento previo y la apertura del incidente al canal digital informado en el respectivo Certificado de Existencia, no se demostró el cabal cumplimiento de la orden constitucional.

Así las cosas, es diáfano que no se acató la orden en relación con el amparo concedido a los derechos fundamentales invocados, debiéndose imponer la sanción respectiva a quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, motivo por el que habrá de confirmarse el auto objeto de consulta.

No obstante, el mismo se modificará respecto de la sanción contentiva del arresto, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, la finalidad del incidente de desacato no es la de la sanción sino todo lo contrario, la de lograr el cumplimiento del fallo de tutela sin llegar a ella, sobre el particular señaló el Alto Tribunal Constitucional en T- 059 de 2015, que:

*“7.4.3. En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la sanción por desacato tiene como propósito lograr que se cumplan de manera definitiva las órdenes proferidas por el juez de tutela, orientadas a proteger los derechos fundamentales invocados por el actor. Así, esta Corporación ha considerado que “la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”.*

De la naturaleza del incidente de desacato y del cumplimiento del fallo de tutela a través de este ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011:

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede*

*ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.*

*(...) Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*

Para la aplicación sancionatoria, se debería abordar el estudio del *non bis in idem* (art. 29 de la C.P.) para establecer si es posible acumular las sanciones correccional, disciplinaria y penal, así su aporte hubiera sido verdaderamente clarificador, pues a este respecto existe en varias reglas legales, entre ellas el Decreto 2591 de 1991, la cláusula sin perjuicio de para dejar ver que procede la acumulación de sanciones correccionales, disciplinarias y penales por el mismo hecho, con evidente peligro de violación del principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este tema, por sí solo desborda las posibilidades de tiempo y la ninguna exhaustividad que pretenda este modesto intento de clarificación. Como conclusión, observamos que el propio Decreto 2591 de 1991 en el artículo 27 **establece la posibilidad de dispensar correctivos menores que, aplicados gradualmente, como lo sugiere el precepto,** logran el cumplimiento del fallo de tutela y evitan la necesidad de una acción penal de tan severas consecuencias, en particular por la dificultad de cumplimiento de muchos fallos, que en ocasiones lleva injustamente a pensar en la tutela como la jurisdicción de la utopía.

Cuando el presente incidente de desacato se encuentra en consulta ante el Superior, señaló la alta magistratura constitucional en sentencia C243 de 1996:

*"La norma en cuanto establece que la consulta del auto que decide el incidente imponiendo una sanción por desacato será consultada en el efecto devolutivo, adolece de una falta de técnica legislativa, pues el señalarle este efecto al trámite de la consulta, puede llevar a la ineficacia de la segunda instancia, tal como sucedería en el hipotético caso que se plantea en el libelo de la demanda. El efecto devolutivo permite que mientras la consulta se decide, la ejecución de la pena se lleve a efecto sin el pronunciamiento del superior jerárquico, que puede llegar tarde, cuando la privación de la libertad, por ejemplo, esté consumada o parcialmente consumada y que, además, puede ser revocatorio de la decisión sancionatoria del a-quo. La factibilidad jurídica de esta situación que posibilita el inciso segundo del artículo 52, al consagrar el efecto devolutivo para el trámite de la consulta, resulta manifiestamente contraria al inciso 4o. del artículo 29 de la Constitución Política que recoge el*

principio de la presunción de inocencia, el cual sólo se desvirtúa cuando la persona ha sido declarada judicialmente culpable. Ahora bien, como en el caso en que procede la consulta es evidente que la sentencia de primera instancia no está en firme, y por tanto no es cosa juzgada, no se ha desvirtuado judicialmente la presunción de inocencia, y no hay razón suficiente para imponer una sanción de tanta gravedad como lo es la privación de la libertad." (Negrillas fuera del texto).

Conforme a los preceptos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, la sanción contentiva del arresto, para nada contribuye en el cumplimiento del respectivo fallo de tutela, por el contrario, deja en una situación más compleja a la persona encargada de hacer cumplir tal orden Constitucional, y por ende dicho incumplimiento se prolongará en el tiempo.

Dado lo anterior, esta falladora revocará el numeral primero de la providencia objeto de consulta, en lo referente a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven; en lo demás se confirmará.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de quien continúe desobedeciendo la orden de tutela. Tenemos entonces que la sanción por desacato es ajena a la responsabilidad penal que le pueda caber al incumplido.

### **DECISION**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

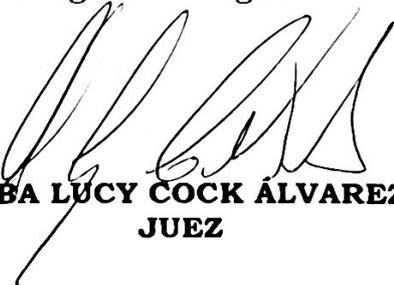
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, respecto a la sanción contentiva de arresto y las que de ella se deriven, de acuerdo con lo discurrido en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás el auto objeto de consulta.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma más expedita y devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00005-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARLENY BEDOYA GUZMÁN, identificada con C.C. N° 65.783.519, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARLENY BEDOYA GUZMÁN, identificada con C.C. N° 65.783.519, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se orden a la entidad accionada de respuesta al derecho de petición incoado el 24 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023-0634644-2, en donde solicitó se le indicara la fecha en la que recibiría el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Presentó derecho de petición ante la entidad accionada el 24 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023-0634644-2, en donde impetró respuesta de saber cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado.

b) A la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha obtenido respuesta de la UARIV a su solicitud.

<sup>1</sup> [https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos\\_bibliotec/quienes-somos/](https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/)

## 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 16 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivos 0007-0008), en donde se indicó que cursó una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia, en el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 11001310502220230036400, se dispuso con proveído del 23 de este mismo mes y año, su vinculación oficiosa, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no profirió la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, de la Corte Constitucional, se debe tener por surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de su Representante Judicial manifestó *“Para el caso de MARLENY BEDOYA GUZMAN informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra con estado incluido en dicho registro por el hecho victimizante desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997. Una vez notificada la Entidad, se pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte de la accionante, ya que sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C dentro del radicado 11001310502220230036400, donde la mencionada autoridad judicial mediante fallo de fecha 03 de octubre de 2023, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y la accionante impugno la decisión de primera instancia y el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL mediante fallo de fecha 02 de noviembre de 2023 decidió confirmar la decisión de primera instancia; pero la accionante insiste en radicar las mismas solicitudes ante esta entidad y por medio de acción de tutela ante los diferentes despachos, generando un desgaste ante la administración judicial y ante esta entidad”* (sic), por lo que solicitó se deniegue el amparo deprecado por tener una acción temeraria en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

El JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su secretaria remitió el link de acceso al expediente digital que contiene la acción constitucional que cursó en esa judicatura con radicado N° 11001310502220230036400, teniendo a las mismas partes y en la que se profirió sentencia el 3 de octubre de 2023.

## CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo

por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

No obstante lo anterior, y al examinar las respuestas y anexos de las entidades accionada y vinculada, se encontró que la aquí accionante incoó una acción de tutela anterior, la que le correspondió al JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, con radicado N° 11001310502220230036400, por lo que al ser vinculada esa judicatura y examinado el expediente digital compartido, se pudo corroborar que se trata de las mismas partes, y a su vez, que versó en la defensa del derecho fundamental de petición radicado el 22 de agosto de 2023, donde solicitó se le diera una fecha para saber cuándo y cuánto se le concedería la indemnización administrativa a la que tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, notificadas a las partes y obteniendo respuesta del ente accionado, profirió fallo fechado 3 de octubre de 2023, en donde declaró la carencia actual de objeto por haberse dado respuesta a lo requerido por la actora, decisión que fue impugnada en su momento, siendo confirmada con sentencia de segunda instancia adiada 2 de noviembre de ese mismo año.

La accionante, bajo un acápite especial denominado **JURAMENTO** manifestó bajo dicha gravedad "... *no he presentado tutela, ni ninguna demanda sobre los mismos hechos y derechos*".

Regla el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 "*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*".

De la temeridad ha dicho la Corte Constitucional que "*Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien "interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos." Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, **la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del***

**derecho a la administración de justicia por parte del accionante.** La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>2</sup> (Negrillas y resaltado por el Despacho).

También ha dicho la Alta Corporación Constitucional en su Sentencia T-280 de 2017 que “la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.” Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate”.

Regla el numeral 1º del artículo 95 de la Carta Magna que “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...)”.

Por lo que la Magistratura Constitucional refirió en su jurisprudencia del abuso del derecho que “una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) **hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines;** y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen”<sup>3</sup> (Negrillas y resaltado por el Despacho).

Dadas las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, el Despacho encuentra que la acción no puede ser considerada como temeraria, dado que la acción constitucional de la referencia se funda en obtener la respuesta al derecho fundamental de petición formulado el 24 de octubre de 2023, bajo el radicado N° 2023-0634644-2, siendo distinto a la solicitud que fue fallada por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., por ende, se descartara la existencia de la temeridad, por ser un hecho diferente al referido por la actora ante la sede judicial vinculada y antes mencionada.

Ahora bien, este Despacho en sede de tutela pudo colegir que se trata de un abuso del derecho por parte de la promotora, dado que el referido derecho de petición objeto de salvaguarda, coincide con el ya resuelto por el Juez Laboral en tutela, dado que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, resolvió con relación a la entrega y pago de la indemnización administrativa reclamada por la actora el 25 de septiembre de 2023, y un mes calendario después (24 de octubre de 2023), volvió a solicitar lo ya explicado y expuesto con anterioridad, sin que se pueda colegir un hecho sobreviniente posterior a ello que permitiera tener como justificada la formulación de la misma pretensión nuevamente.

<sup>2</sup> Sentencia T-280/2017.

<sup>3</sup> Sentencia C-258/2013.

Con ello resulta más que evidente la existencia de un abuso del derecho por la actora, dado que no se demostró que las condiciones que inicialmente generaron la respuesta de la UARIV el 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, fueran distintas, máxime que se colige el objetivo de conseguir una respuesta positiva a sus intereses, rayando con la insensatez y el uso inadecuado de los derechos fundamentales y conllevando el desgaste jurisdiccional innecesario y un mayor represamiento en las funciones que tienen a su cargo los funcionarios y empleados judiciales con el trabajo a realizar en cada uno de los procesos a su cargo.

En consecuencia, de lo antes expuesto, la presente acción será **NEGADA**, por un uso inadecuado e irrazonable del derecho fundamental de petición, conforme se ha indicado en las consideraciones de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

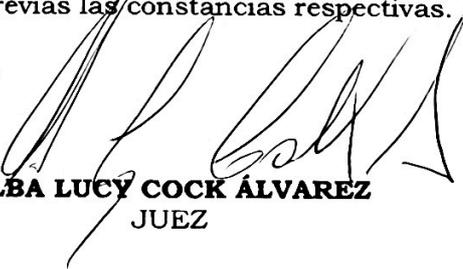
**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la ciudadana MARLENY BEDOYA GUZMÁN, identificada con C.C. N° 65.783.519, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, por **constituir actuación de abuso del derecho**.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ